

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>NELLY MORA OCAMPO</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-014-2018-00605-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN DEMANDADO y LITISCONSORTE</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>Devolución de saldos - Muerte del afiliado</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA PARCIALMENTE y MODIFICA</b>

**SENTENCIA No. 107**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación presentado por la **AFP PORVENIR S.A.** y la señora **NELLY MORA OCAMPO** contra la Sentencia No. 294 del 07 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

La señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PORVENIR S.A.** pretendiendo que: **1)** Se condene a la entidad demandada a que, en calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido **JORGE IVÁN CASTAÑO CASTAÑO**, reconozca y pague la respectiva devolución de saldos causada a partir del 17 de septiembre de 2016, fecha del óbito del asegurado. **2)** De igual forma, peticionó el pago de los rendimientos financieros generados como consecuencia de esos aportes, y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

A través de Auto Interlocutorio No. 0854 del 29 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, previa solicitud elevada por la pasiva integró al litigio a la señora **NELLY MORA OCAMPO** en calidad de litisconsorte necesario (f. 162 Archivo 01 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 12 a 18 Archivo 01 ED, la contestación de **PORVENIR S.A.** a folios 52 a 66 Archivo 01 ED, y la arrimada por la integrada al litigio contenida a folios 2 a 8 Archivo 04 ED.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 294 del 07 de septiembre de 2021, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali declaró que la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA** tenía derecho a la devolución de saldos generada por el fallecimiento de su cónyuge Castaño Castaño. En consecuencia, condenó a **PORVENIR S.A.** a pagar a la accionante la suma de \$61.077.320 o la que aparezca depositada en la cuenta de ahorro individual del fallecido con sus respectivos rendimientos financieros. Seguidamente, la absolvió de todas las pretensiones incoadas por la integrada al litigio señora **NELLY MORA OCAMPO**.

Por último, condenó en costas al extremo pasivo por resultar vencido en juicio, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Para arribar a esta decisión, el Juzgador de primer grado comenzó por precisar que la norma aplicable al caso en concreto eran los artículos 66 y 78 de la Ley 100 de 1993, regulatorios de la devolución de saldos en aquellos eventos cuando el afiliado fallecido no dejó causados los requisitos para que sus beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, remitiendo para establecer tal calidad, a los artículos 46 y 47 ibidem, modificados por la Ley 797 de 2003. En ese sentido, luego de hacer un recuento de lo señalado por las reclamantes en sus interrogatorios, y los testimonios recaudados, en contraste con los documentos aportados, concluyó que la señora **NELLY MORA OCAMPO** no tenía derecho a la devolución de saldos reclamada, como quiera que ella misma aceptó que solo convivió con el causante en su último año de vida. En esa misma senda, indicó que los testigos traídos a juicio por la integrada, no fueron precisos en sus aseveraciones, careciendo de fuerza demostrativa, pues si bien hubo una relación entre la citada y el causante, no fue una convivencia permanente, o por lo menos, eso no quedó claro en el proceso, tomando como referencia lo dicho por el testigo Jonathan Andrés Castaño Echeverry, hijo del fallecido, declaración de la que anotó, podía establecerse que la vinculada solo era la “amante” del afiliado, y que únicamente convivieron juntos durante el último año de vida de su padre. Luego, en relación con el testimonio Víctor Manuel Álzate Tobón, expuso que pese a señalar cercanía con el señor Jorge Iván Castaño, de acuerdo con su relato, no estaba en la posibilidad de conocer los pormenores de la relación de compañeros permanentes.

Contrario a ello, expuso que la testigo Beatriz Eugenia Barona presentó mayor claridad en su relato, pues laboró en la oficina y el Club de propiedad de la demandante y su esposo, presenciando de manera permanente la relación de estos. Bajo esa idea, coligió que, valorada la probanza, la demandante SANDRA INÉS SEPULVEDA CARRERA sí acreditó su calidad de cónyuge supérstite y su convivencia con el causante desde 1988 hasta la fecha del deceso, asistiéndole derecho a la devolución de saldos.

En lo atinente al monto de la pretensión señaló que con las documentales arrimadas mostraban que la demandada reconoció el 50% del saldo de la cuenta de ahorro individual del causante en favor de los hijos, por lo que el otro 50% debía ser pagado en su totalidad a la demandante, esto es, la suma de \$61.077.320, o la que aparezca depositada, junto a los rendimientos financieros que genera esta cuenta.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **PORVENIR S.A.**, inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación pretendiendo su revocatoria, tras considerar que pese a que lo pretendido en el trámite era netamente declarativo y debía ser resuelto por la justicia ordinaria, en el juicio no se logró verificar los requisitos para que las reclamantes pudieran ser beneficiadas con la devolución de saldos, toda vez que ninguna acreditó de manera real que el causante hubiere convivido por un tiempo determinado con alguna, dadas las contradicciones presentadas por los testigos, incumplimiento que da lugar a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, el cual reseña que, al no existir beneficiarios, dichos emolumentos ingresan a la masa sucesoral del causante.

En cuanto a la condena de costas procesales, adujo que teniendo en cuenta que su representada no tenía la potestad para dirimir la controversia entre beneficiarios, estaba en la obligación de instar a las partes a acudir a la justicia ordinaria para resolver la controversia.

De otro lado, el abogado de la **LITISCONSORTE** apeló la providencia, argumentando que la señora **NELLY MORA OCAMPO** tiene derecho a que se le reconozca parte de la devolución de saldos, dado que, en su criterio, los testimonios recepcionados dan fe de la convivencia de aquella y el causante por un lapso de 23 años, información que coincide con el registro civil de la hija procreada por ambos.

Indicó que, en virtud del artículo 53 CN, la citada demostró que dependía económicamente del causante, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de su fallecimiento, circunstancias que acreditan una convivencia simultánea con el causante, cuestión ratificada precisamente por el señor Jonnathan Andrés Castaño Echeverry, del que dijo, fue claro en manifestar los distintos lugares de convivencia de la pareja, como los visitaba, y suministraba aspectos como la alimentación y el vestuario. Seguidamente, solicitó dar aplicación a las sentencias “SL139 de 2018” y “SL455 de 2011”, toda vez que está acreditado que la vinculada viajaba con el causante, situación indicativa de que la pareja no interrumpió su convivencia.

También pide que se revisen las declaraciones dadas por los testigos de la parte demandante las cuales son muy precisas y siempre intentan favorecer a la accionante, tratando de dejar sin efecto lo dicho por los testigos de la integrada en litis, máxime que estas, insiste, tienen el suficiente valor para dar por demostrada la convivencia simultánea.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte DEMANDANTE y la DEMANDADA PORVENIR S.A., como se advierte en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**, en calidad de cónyuge, o la señora **NELLY MORA OCAMPO**, como compañera permanente, o ambas, acreditan los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74, en concordancia con el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiarias del 50% de la devolución de saldos derivada del deceso del señor Jorge Iván Castaño Castaño.

De ser así, deberá validarse el porcentaje correspondiente a quien acredite ser beneficiaria. En el evento en que ninguna demuestre tal condición, la Sala estudiará si la porción en disputa debe entrar a la masa sucesoral del causante, en los términos del artículo 76 de la misma normativa. Por último, se analizará si es viable revocar la condena en costas.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

A esta altura, no se discuten los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Que la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA** y el señor Jorge Iván Castaño Castaño contrajeron matrimonio por el rito católico el 12 de noviembre de 1988 (f. 30 a 31 Archivo 01 ED).
- (ii) Que la pareja en cita procreó a Erika Dayana Castaño Sepúlveda (1989), Iván Felipe Castaño Sepúlveda (1990) y Sebastián Castaño Sepúlveda (1996) (f. 23 a 29 Archivo 01 ED).

- (iii) Así mismo, el señor Jorge Iván Castaño Castaño y la señora **NELLY MORA OCAMPO** procrearon a Carolina Castaño Mora (1998) (f. 16 Archivo 01 ED).
- (iv) Que en vida el señor Castaño Castaño estuvo afiliado en materia de pensiones a **PORVENIR S.A.** (f. 88 a 107 Archivo 01 ED).
- (v) Que el afiliado en mención falleció el 17 de septiembre de 2016, tal como se desprende del Registro Civil de Defunción visible a folio 32 y 87 Archivo 01 ED.
- (vi) Que, con ocasión de su fallecimiento, se presentaron a reclamar la devolución de saldos las señoras **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA** y **NELLY MORA OCAMPO**, solicitudes resueltas de manera negativa por la **AFP PORVENIR S.A.** en comunicado del 25 de julio de 2017, tras considerar la existencia de controversia en lo atinente al tiempo de convivencia de cada una de estas con el fallecido, invitándolas a conciliar o acudir a la Justicia Ordinaria para desatar este conflicto (f. 70 a 71 Archivo 01 ED).
- (vii) No obstante, la entidad reconoció un 25% de la devolución de saldos a cada uno de los jóvenes Sebastián Castaño Sepúlveda y Carolina Castaño Mora, hijos del causante con la demandante y la vinculada, respectivamente, porción equivalente a la suma de \$30.538.661 para cada uno (f. 127 y 161 Archivo 01 ED).

## DE LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS

Para desatar la litis, es del caso iniciar precisando que la normativa aplicable para resolver la prestación por sobrevivencia discutida en sede judicial, es la vigente al momento del óbito del afiliado, señor Jorge Iván Castaño Castaño, ocurrido el 17 de septiembre de 2016 (f. 32 y 87 Archivo 01 ED), época en la cual regía el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, precepto que consagra: “(...) Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar. (...)”.

En efecto, al no discutirse que el fallecido no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para sus beneficiarios, pues precisamente la entidad demandada concurrió a reconocer el equivalente al 25% de la devolución de saldos a Sebastián Castaño Sepúlveda y Carolina Castaño Mora, corresponde estudiar si **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA** y **NELLY MORA OCAMPO**, tiene derecho al porcentaje restante de este beneficio.

Ahora bien, la normativa en comento establece que los destinatarios de la citada devolución son los beneficiarios del causante que no dejó consolidadas las exigencias para la pensión de sobrevivientes. Luego, para saber quienes ostentan tal calidad, debe acudirse a lo puntualizado para la pensión de sobrevivientes en los artículos 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, normativa que precisa, que serán beneficiarias, la cónyuge o la compañera permanente del pensionado siempre y cuando acrediten que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con este no menos de 5 años con anterioridad al deceso.

En ese sentido, la controversia se suscita en verificar si la demandante **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**, y la integrada al litigio, señora **NELLY MORA OCAMPO**, cumplen con lo presupuestado en la legislación mencionada, para tenerlas como beneficiarias de la prestación estudiada, precisándose, primero, conforme al precepto en mención, si les corresponde o no demostrar que convivieron con el causante por lo menos durante sus últimos cinco (5) años de vida, atendiendo para el efecto lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como las SL1730-2020 y SL5270-2021, y la Constitucional en sentencia SU-149 del 21 de mayo de 2021.

Sobre este requisito pensional, esto es, el tiempo mínimo de convivencia, vale destacar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema ha fluctuado en su interpretación, en cuanto a la exigencia para el caso del **afiliado fallecido**, pasando de indicar que sí era un requisito exigido respecto de este tipo de causante - *sentencias CSJ SL 32393, 20 may. 2008, CSJ SL 45600, 22 ag. 2012, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, entre muchas otras* -, a resolver en reciente providencia - *SL 1730 de junio 3 de 2020* -, que la misma no resulta ser una condición prevista para la categoría de causante **“afiliado fallecido”**, respecto del cual determinó en el último proveído en mención, que solo le basta demostrar al pretendido beneficiario(a) que se dio el ánimo de conformar un vínculo marital al momento del deceso, sin determinar un periodo preciso para ello, solo que este se halle vigente al óbito.

Para sostener esta posición la Corte Suprema se remitió a la sentencia C-1094-2003 de la Corte Constitucional y a una interpretación gramatical del contenido del literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, de lo que colige que no se deja lugar a duda en cuanto a que el requisito *“de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado”*., lo que soporta además en un criterio de interpretación histórica, rememorando que según la exposición de motivos de la ley en comento, este precepto iba dirigido a la regulación del derecho causado por el pensionado.

Sin embargo, en reciente providencia de unificación – SU 149 de 2021 -, la Corte Constitucional hizo manifiesta su consideración contraria al alcance fijado por el Alto Tribunal de lo laboral en la citada sentencia SL1730 de 2020, la que dejó sin efectos y ordenó emitir nuevo pronunciamiento conforme a los principios constitucionales y lineamientos explicados en su providencia de unificación.

Recordó la Corte Constitucional que ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en indicar que la convivencia de cinco (5) años para el momento de la muerte es un elemento que se requiere para causar el derecho tanto para el pensionado como para el afiliado fallecido, y que no encuentra razonable el cambio de interpretación propuesto por la Corte Suprema en el proveído de junio 3 de 2020, ello con fundamento en las siguientes premisas:

**i.** Pese a la distinción nominal entre la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, la jurisprudencia constitucional relievra que se trata de una protección que se brinda tanto *“a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte”*, y como lo ha referido en múltiples ocasiones, ambas prestaciones comparten el mismo propósito, esto es, *“evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección”*

**ii.** La interpretación prohijada por la Corte Suprema en la sentencia del 3 de junio de 2020 conlleva a la vulneración del derecho a la igualdad, a la establecer un trato diferenciado sin justificación objetiva, desconociendo la finalidad de la pensión de sobrevivientes que se itera, lo es la protección del grupo familiar; e igualmente resulta problemática respecto de la noción misma de matrimonio o unión marital de hecho, que incluyen dentro de sus elementos configuradores la convivencia estable y singular de los miembros de la pareja. A partir de la convivencia efectiva se generan deberes jurídicos de solidaridad y mutua ayuda, los que precisamente tuvo en consideración el legislador al prever válidamente el requisito de convivencia como un medio adecuado encaminado a garantizar que la pensión de sobrevivientes sea reconocida a los beneficiarios, atendiendo sus finalidades.

**iv.** Se vulnera con la interpretación propuesta por el Alto Tribunal el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, punto que quedó demostrado de manera concreta, y que no corresponde a un mero interés fiscal, sino a un mecanismo que se encuentra dirigido a la consecución de la universalidad y perdurabilidad de la capacidad del sistema pensional de amparar el derecho a la seguridad social de beneficiarios presentes y futuros.

v. Frente a la sentencia C-1094 de 2003 citada por la Corte Suprema como fundamento de la decisión en cuestión reseñó que “la Sentencia C-1094 de 2003 no es un precedente sobre si los cónyuges o la compañera o compañero permanente superviviente del afiliado deben acreditar el tiempo de convivencia previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.”, pues no fue el asunto a resolver en ese proveído; y por el contrario, la Sentencia SU-428 de 2016 sí es el precedente de la Corte Constitucional en la materia, de cuya *ratio decidendi* se extrae que “para que la compañera permanente superviviente del **afiliado** tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento. Este pronunciamiento es vinculante para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues es anterior a la Sentencia del 3 de junio de 2020”.

En síntesis, la Sala Plena concluye que la providencia del 3 de junio de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, incorpora una interpretación irrazonable del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que va en contraposición de los principios de igualdad y sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que produce resultados desproporcionados respecto de la protección de la familia y las finalidades de la pensión de sobrevivientes, además que desconoce el precedente fijado por la Corte Constitucional sobre la materia, conforme a lo cual le ordena en el numeral tercero de la SU 149 de 2021:

*“TERCERO. ORDENAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la **convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado**”. (Negrillas fuera de texto).*

Surge de lo antelado que el precedente obligatorio vigente en el tema del requisito de convivencia del afiliado fallecido es el contenido en la SU-428 de 2016, ratificado en la sentencia SU-149 de 2021, cuya *ratio decidendi* precisa que, para que, **tanto la compañera permanente como para la cónyuge superviviente del afiliado tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante 5 años antes de su fallecimiento.**

Valga aclarar que, en punto de la **compañera permanente**, de vieja data la Jurisprudencia Especializada Laboral ha precisado que el tiempo de convivencia exigido a esta, es el inmediatamente anterior a la muerte del afiliado o pensionado, mientras que, en el caso de la **cónyuge**, es dable demostrar tales años en cualquier tiempo, según lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencias recientes como la SL229-2020 y la SL480-2020 del 19 de febrero de 2020.

Bajo este contexto, lo pertinente es examinar el acervo probatorio para revisar si la demandante, señora **SANDRA INES SEPULVEDA**, y la litisconsorte necesario **NELLY MORA OCAMPO**, demostraron el tiempo de convivencia exigido a cada una con el señor Jorge Iván Castaño Castaño.

Tenemos entonces, que en el caso de la accionante **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**, a fin de acreditar su calidad de beneficiaria, lo primero que aportó fue la copia del Registro de Civil de Matrimonio, el cual constata que el vínculo conyugal con el fallecido, se encontraba vigente al momento del óbito, pues el documento obrante a folio 30 del archivo 01 ED no contiene notas marginales que indique la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, documental a la que también anexó los registros civiles de nacimiento de los hijos de

ambos, Erika Dayana Castaño Sepúlveda, Iván Felipe Castaño Sepúlveda y Sebastián Castaño Sepúlveda (f. 23 a 28 Archivo 01 ED).

Aunado a ello, ante el Despacho de primer grado concurrieron a rendir su declaración sobre los hechos, las señoras **Yamileth Sepúlveda Carrera** (Min 52:17 a 1:06:10 Archivo 07 ED) y **Beatriz Eugenia Barona** (Min 43:09 a 1:18:14 Archivo 12 ED). La primera, hermana de la demandante, aseveró que su familiar y el fallecido estuvieron casados por más de treinta (30) años, información que le consta dado el vínculo de familiaridad con la primera, además de manifestar que los visitaba con mucha frecuencia, cercanía por la que podía afirmar que eran un matrimonio con una relación muy buena, en la que tuvieron 3 hijos, aclarando que el causante procreó por fuera otros dos hijos. No obstante, aseguró que la pareja de esposos nunca se separó, conviviendo hasta el momento de su deceso.

Respecto de la existencia de otra mujer en la vida del señor Jorge Iván Castaño Castaño, apuntó como un imposible que el citado hubiere tenido otra persona diferente a su hermana, debido a que estos trabajaban en la misma oficina y el club “Jaguares”, lugar en el que también señaló haber trabajado, razón por la que compartió con ellos durante varios fines de semana, a lo cual agregó que, siempre viajaban en familia. Por último, afirmó no conocer a la vinculada y a su hija.

Por su parte, la señora **Beatriz Eugenia Barona**, es cuñada de la accionante, precisó que le consta que la demandante se casó en 1988 con el afiliado fallecido, lo que supo porque se hizo novia del hermano de esta en 1990, y en ese momento le contaron que la señora **SEPÚLVEDA CARRERA** llevaba 2 años de casada. También conoció que el causante tuvo 4 hijos, e informó que desde el año 2009 la actora y su esposo empezaron a trabajar juntos en una oficina y en el club los jaguares, refiriendo haber laborado al servicio de aquellos entre 2010 y 2015 en una oficina ubicada en Santa Teresita, sucesos en virtud de los cuales expresó que el vínculo matrimonial perduró hasta el año 2016, cuando él falleció.

Añadió que, la citada pareja todo el tiempo estaban juntos, pues el señor Castaño Castaño tenía la característica de ser muy celoso, al punto que adujo desconocer si el fallecido tenía una relación con alguien diferente a la señora **SANDRA INÉS**, sin escuchar que el difunto se quedara por fuera de la casa. Que la encargada de cuidar al *de cujus* cuando estuvo en la clínica fue la demandante, respuesta en la que puso en contexto que el convaleciente en ese momento era beneficiario de la actora en el sistema de salud.

También mencionó que no es cierto que la demandante hubiere “echado” al causante de su casa, pues incluso la hija de estos, como enfermera, se encargaba de aplicarle los medicamentos a su papá, y cuando se agravaba, sin importar la hora, la recogía para colocarle la medicación que en el tratamiento de su enfermedad le era prescrita. Por último, negó que el causante pasara todo el día en la casa de la integrada al litigio, debido a que, entre semana permanecía en la oficina, y los fines de semana en el club.

Al analizar las declaraciones rememoradas, para la Sala las testigos escuchadas se muestran contestes sobre cada uno de los aspectos objeto de sus deponencias, desde la manera y la posición desde la cual cada una pudo captar los hechos narrados, sin dubitación alguna que ponga en entredicho sus dichos, aportando credibilidad al proceso en procura de dilucidar el conflicto suscitado, que a la luz del fuero de valoración probatoria otorgada a partir del 61 CPLSS, merecen credibilidad, en razón de la coherencia que presentan, fincando la ciencia de su dicho en la cercanía familiar y laboral tenida con la pareja de esposos mencionada.

De hecho, lo señalado por las testigos rememorados concuerda en cierta medida con parte de la documental arrimada al legajo, pues además de concordar con el vínculo matrimonial entre los cónyuges, en vigencia del cual procrearon varios hijos, la circunstancia anotada especialmente por la última deponente, relativa a que el causante era beneficiario de la actora en lo referente a los servicios de salud, aparece corroborada con el Certificado de Afiliación emitido por SURA EPS, visible a folio 12 Archivo 09 ED.

De igual forma, tal información guarda mucha similitud con las evidencias acopiadas en el “Informe de Investigación Para Pago de Prestaciones Económicas”, que como resultado final de la indagación adelantada condensó con respecto al causante que: “(...) Estuvo casado con la Sra. Sandra Inés Sepúlveda Carrera desde el 12 de noviembre de 1988, con quien convivió veintisiete años y diez meses hasta la fecha de su deceso (...)”, anotando como que en las comunicaciones sostenidas con “(...) Sr. Gonzalo Hernán Hoyos (amigo) // los Sres. Eduar Castaño Castaño (Hermano) y Martha Castaño Castaño (Hermana) informaron que el afiliado convivía con sus esposa al momento del deceso y sostenía una relación sentimental con la Sra. Nelly Mora Ocampo (...)” (f. 75 a 77 Archivo 01 ED).

Todo lo anterior, a juicio de la Sala, permite llegar al convencimiento que, en efecto, la señora SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA acredita la calidad de beneficiaria del señor Jorge Iván Castaño Castaño, en calidad de cónyuge superviviente de este, pues el ejercicio demostrativo refleja la convivencia efectiva de esposos que la pareja sostuvo por más de 20 años, satisfaciendo con creces la exigencia temporal de cara a hacerse acreedora de la prestación económica reivindicada.

De allí que, en lo atinente al derecho que le asiste a la accionante a obtener la devolución de saldo por la muerte de su esposo, es procedente mantener la decisión inicial.

En lo que respecta a la Litisconsorte NELLY MORA OCAMPO, alega desde su escrito de intervención que compartió techo, lecho y mesa con el señor Jorge Iván Castaño Castaño por espacio de 23 años, relación de la cual procrearon una hija de nombre Carolina Castaño Mora, nacida el 19 de octubre de 1998.

Precisamente con el objetivo de probar sus dichos, aportó declaración extraprocesal rendida por Gladis Castaño de Castaño y Jhonnathan Andrés Castaño Echeverri, madre e hijo del causante, quienes advirtieron ante notario, constarles que el señor Jorge Iván convivió en unión marital de hecho con la señora MORA OCAMPO por espacio de veintitrés (23) años, tiempo en el que compartieron techo, lecho y mesa, además de tener una hija, conviviendo hasta el momento de la muerte de aquel, sumado a que era este el encargado de proveer lo necesario para la manutención de dicho hogar (f. 13 y 14 Archivo 04 ED).

Al rendir interrogatorio la propia vinculada (Min 16:09 a 31:56 Archivo 07 ED) informó que conoció al causante en 1994 en el municipio de Jamundí (Valle), e iniciaron una relación en 1995, viniéndose a vivir a Cali en un apartamento donde él pagaba sus gastos. Que cuando este se separó de su esposa vivió con ella en el apartamento ubicado en “Torres de la 50” por dos meses; no obstante, aceptó que regresó con la señora SANDRA INÉS cuando se enteró que estaba embarazada de Sebastián Castaño, el hijo menor de aquel. Indicó que, una vez nació la hija de ambos, el fallecido nunca los abandonó, anotando que tuvieron una relación simultánea, en la que estaba pendiente de sus hijos allá, refiriéndose a los descendientes que tuvo en el seno de su matrimonio, y de lo demás hijos que vivían con ella, pues puso de presente que Jhonnathan Andrés Castaño Echeverri, hijo mayor del causante, vivió en su casa desde que tenía dieciséis (16) años. También especificó que el afiliado sufrió de cáncer de colon con compromiso vertebral, por lo cual estuvo en la clínica varios días, tiempo en el que afirmó visitarlo, hasta que se complicó y falleció. Seguidamente, informó que la esposa del citado le impidió el ingreso a la clínica en sus últimos días. Empero, manifestó que el último año de vida del causante lo pasó en su casa ubicada en el conjunto “Altos de Umbría” del barrio Ciudad Jardín de Cali, después de que su cónyuge decidiera echarlo. Por último, adujo que la demandante conocía de su existencia y la de su hija, que el finado dormía en su casa y acudían a paseos familiares por varios días.

Por solicitud de la litisconsorte, fue escuchado en el proceso el testimonio de Víctor Manuel Alzate Tobón (Min 1:08:41 a 1:32:34 Archivo 07 ED), el cual expresó haber conocido al finado entre 1992 y 1994 en Jamundí (Valle), debido a la relación de amistad que había entre sus señoras madres. Desde ahí, expuso que el mencionado tuvo una unión marital con NELLY MORA, hecho que dice constarle en razón a que es su cuñada. Refirió que era muy amigo del causante “casi hermano”, del que supo, tenía 2 hijos, que siempre lo conoció viviendo con su

señora madre, para luego irse a vivir con la litisconsorte, con quien dijo, convivió de 25 a 26 años en varios lugares, hasta su fallecimiento. No se enteró que el causante estuviera saliendo con otra persona, pues entendía que él era separado, agregando que visitaba con mucha frecuencia la casa de los compañeros permanentes. Al preguntársele respecto a quien reconocía como esposa la familia del fenecido, dijo que a la señora MORA OCAMPO, y que era su amigo el que sufragaba los gastos del hogar 100%.

Agregó que, los últimos años de vida del causante los paso con la señora **NELLY MORA OCAMPO**, siendo está a la que señalaban como viuda el día de su sepelio, que él tenía una oficina en el oeste de Cali, con la posibilidad de escoger si trabajaba en la casa o en la oficina, por lo que muchas veces optaba por laborar desde su hogar. Seguidamente, reiteró la gran confianza que se tenía con el afiliado, para hacer ver que nunca le dijo que tuviera otros hijos ni que se hubiera casado. Al ser inquirido por su domicilio, el declarante señaló que ha vivido en varias partes del país, por ejemplo, en la ciudad de Manizales de 1988 a 1994, Medellín entre 1997 y 2001, Cali de 2001 a 2011, y a partir de ahí en Tuluá hasta la actualidad.

Pese a esto último, dijo que, en los años no vividos en Cali, viajaba con mucha frecuencia a la ciudad, ya sea para celebrar cumpleaños, puentes festivos o de vacaciones. Luego, señaló crear que la pareja de compañeros inició su relación en 1992 o 1993, en un apartamento de “Torres de la 50”, pero posteriormente se fueron a vivir a una casa en “Altos de Umbría”, asegurando que los vio convivir hasta el último día de vida del señor Jorge Iván Castaño, pues incluso la litis lo acompañó en el hospital, así como en todo el trámite de su muerte, agregando más adelante que conoció a todas las secretarias de la oficina del causante y nunca vio a la señora Sandra Inés.

También fue recaudado el testimonio de **Jhonnathan Andrés Castaño Echeverry** (Min 5:46 a 41:25 Archivo 12 ED), hijo del causante. En su relato, este testigo manifestó que su padre convivió de manera simultánea con la señora **NELLY MORA** y **SANDRA SEPÚLVEDA**, a las cuales conoció, en el año 1994 a la primera, porque su papá se la presentó como una novia, y a la segunda, cuando tenía la edad de 5 o 6 años. Insistió en que la litisconsorte convivió con el difunto por mucho tiempo, hasta el año 2016, relación de la cual tenía conocimiento la demandante, al punto que en varias ocasiones le reclamó por el vínculo que tenía con su progenitor, eso entre 1995 o 1996, ocurrido primero en Jamundí, y el otro en el edificio “Torres de la 50”. Así mismo, expresó que su padre sostenía el hogar de la vinculada debido a que ella nunca trabajó, y en su entorno social la presentaba como su esposa.

Adujo no tener presente la fecha exacta de inicio de la citada relación, pero cree que fue entre 1994 o 1995, que en el club “los Jaguares” la actora y sus hijos hacían eventos, lugar al cual asistía con su pariente los fines de semana u ocasionalmente entre semana. Adentrándose en su narración, aceptó que vivió en la misma casa con la señora **NELLY MORA**, primero en un conjunto de apartamentos llamado “Portal de Vizcaya” en el barrio el Refugio, al igual que en otro condominio de nombre “Altos de Umbría”, y que salían de paseo en familiar cada año durante el mes de enero.

Aceptó que desde la misma época (2003 o 2004) tiene una relación sentimental con una sobrina de la litisconsorte, junto a quien vivió en la casa de la vinculada. Aclaró que su papá no vivió en el apartamento de “Torres de la 50”, allí solo vivió Nelly, y su progenitor pagaba los gastos de ese apartamento. Que cuando vivió con la citada, su papa se quedaba eventualmente, por ejemplo, un día a la semana, pero permanecía con regularidad de lunes a viernes hasta las 7 u 8 de la noche, pues tenía ropa allí y en la casa de la señora Sandra. Frente a este último aspecto, manifestó que, si la señora Nelly dijo que en el primer apartamento convivió dos meses con el causante, esa manifestación puede ser cierta, por cuanto la demandante lo echó de la casa, igual como ocurrió cuando estaba enfermo en el año 2015, razón por la cual el último año de vida lo pasó en la casa de Nelly en “Altos de Umbría”. Para finalizar la intervención, afirmó su papá también presentaba a la señora Sandra como su esposa.

Visto lo anterior, analizadas al amparo de la sana crítica las declaraciones en comentario, hay que decir que, comulga la Corporación con la valoración efectuada en sede de instancia en

lo relativo al testimonio del señor **Víctor Manuel Alzate Tobón**, esto en atención a que, pese a señalar una estrecha cercanía con el fallecido, deja entrever el desconocimiento total de una realidad palpable, como lo era el hecho de que el señor Castaño Castaño estuvo casado desde el año 1988 con la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**, con la cual tuvo 3 hijos, circunstancias que ni siquiera la propia vinculada, por cuenta de quien fue llamado a declarar en el juicio, desconoció, dejando en entredicho si verdaderamente era tan cercano a la pareja de compañeros permanentes, pese a reflejar un conocimiento profundo de dicha relación, máxime que, ambienta una convivencia efectiva e ininterrumpida entre estos, contrariando incluso lo dicho por la señora **NELLY MORA OCAMPO**, que, al ser interrogada, aceptó que el finado solo vivió con ella de asiento permanente, 2 meses en el año 1995, y en el último año de vida, inconsistencia que solo hace restarle poder suasorio a su deponencia.

No ocurre lo mismo con la declaración del señor **Jhonnathan Andrés Castaño Echeverry**, que, a juicio de la Sala, y en contravía de lo considerado por el *A quo*, no se erige como tendencioso o parcializado, en la medida en que su relato es objetivo, serio y responsivo, siendo conocedor directo de las condiciones particulares en que tuvo desarrollo la relación acaecida entre su padre y la señora **MORA OCAMPO**, al paso que también interactuó con la demandante **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**, y los hijos de ambas.

Desde la posición anotada, la narración del deponente merece especial atención, como quiera que, a pesar de no desconocer en ningún momento el vínculo matrimonial de su progenitor con la demandante, con quien señaló, convivió hasta el momento de su muerte, hizo énfasis en que, paralelamente, aquel conformó un hogar con la señora **NELLY MORA OCAMPO**, haciéndose cargo de ella y de la hija que tenían en común, describiendo varios domicilios en inmuebles ubicados en distintas partes de la ciudad, resaltándolos como pareja, hogar al cual arribó aproximadamente en 2003, y en el que, pese a aceptar que no pernoctaba con regularidad, sino eventualmente, también fue claro en poner sobre la mesa que frecuentaba casi que a diario, situación que se extendió hasta el último año de su vida, cuando se radicó con la integrada al proceso.

Lo expuesto da pábulo a inferir que, la situación evidenciada por el testigo, esta es, que el afiliado mantuviese en un ir y venir desde y hacia la casa de cónyuge, con quien entabló su primer hogar desde finales de la década del ochenta (80), siempre fue una constante en la relación de la pareja de compañeros sostenida con la señora **NELLY MORA**, sin que mantuviera un asentamiento de tiempo completo sino hasta el último año de vida, aspecto relevante de cierto modo, pues debe recordarse que mantenía presencia en dos hogares de manera simultánea.

Adicionalmente, el testigo en mención detalló que su papá presentaba a la vinculada como su esposa, siendo osado, del otro lado, es decir, respecto de la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**, al mismo tiempo que era su cónyuge, dando cuenta igualmente que acudía a viajes en familia con ambas.

Nótese que lo expuesto por este deponente es coincidente con las manifestaciones elevadas por la señora Gladis Castaño de Castaño ante notario el 26 de septiembre de 2016 (f. 13 y 14 Archivo 04 ED), oportunidad en la que señaló que su hijo, el señor Jorge Iván Castaño Castaño convivió con la señora **MORA OCAMPO** durante aproximadamente veintitrés (23) años, dependiendo económicamente de aquel.

De igual forma, la premisa se robustece con el contenido del informe levantado como consecuencia de la investigación administrativa adelantada por cuenta de **PORVENIR S.A.**, documento donde quedó precisado lo relativo a varias entrevistas realizadas, así: “(…) Sr. Gonzalo Hernán Hoyos (amigo) // los Sres. Eduar Castaño Castaño (Hermano) y Martha Castaño Castaño (Hermana) informaron que el afiliado convivía con su esposa al momento del deceso y sostenía una relación sentimental con la Sra. Nelly Mora Ocampo (…)” (f. 75 a 77 Archivo 01 ED). Nótese que, entre las personas indagadas se encuentran hermanos del causante, lo cual, contrastado con la cauda probatoria rememorada en líneas anteriores, da más fuerza a la creencia de una convivencia simultánea del señor Jorge Iván Castaño Castaño con la demandante y la litisconsorte, misma que se dio, por lo menos desde **2003**, año desde el cual el

testigo Jhonnathan Andrés Castaño Echeverry, relata con lujo de detalles como fue la participación de su padre en los dos hogares.

Aunado a ello, no puede pasar por alto la Colegiatura que al igual que la demandante, la señora **NELLY MORA OCAMPO** arrimó amplio material fotográfico que contiene el compartir de varios momentos ocurridos en el curso de su relación con el fallecido, como cumpleaños, paseos familiares y eventos con amigos en común, al igual que otros escenarios compartidos con los demás integrantes de su núcleo familiar (f. 17 a 20 Archivo 04 ED).

En ese sentir, lo extractado de los elementos demostrativos enseña que coetáneo a la familia formada entre Jorge Iván Castaño y **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**, a partir del año 2003, el primero decidió igualmente establecer un vínculo de hecho con la señora **NELLY MORA OCAMPO**, forjando, de acuerdo con todas las circunstancias enrostradas, una comunidad de vida sustentada en el apoyo mutuo, económico y solidario, con el propósito firme de realizar un proyecto de vida, basado en una convivencia, que pese a no estar representada en un asentamiento permanente, dada la multiplicidad de hogares conformados por el causante, si respondía a la noción de ser efectiva, y, aunque particular, presentaba rasgos de ser estable y duradera, tanto así que se extendió por más de 13 años.

En ese sentido, resulta pertinente recordar lo ha adoctrinado la Jurisprudencia Especializada Laboral, en lo concerniente a que, la convivencia no se reduce a compartir en el lecho de pareja, por cuanto este presupuesto se materializa igualmente con aspectos como el auxilio mutuo, la comprensión y la construcción de vida en familia, circunstancias que la pareja de compañeros consolidó, y que solo desaparecieron con el deceso de Jorge Iván (Sentencia SL2003-2018).

En virtud de lo anterior, es dable colegir que la convivencia entre el señor Jorge Iván Castaño Castaño y la demandante, se extendió entre 1988 y la fecha de su fallecimiento ocurrido en el año 2016, lapso en el cual el causante convivió de manera simultánea con la litisconsorte desde 2003.

Por consiguiente, la vinculada cumplió con la carga probatoria que le correspondía a la luz del artículo 167 CGP, al demostrar la convivencia con el causante por un periodo superior a los cinco (5) años que exige la norma reseñada, haciéndose acreedora también a participar del recibimiento de la devolución de saldos estudiada, motivo por el que deberá revocarse la decisión de primer grado en este aspecto.

Puestas de ese modo las cosas, dilucidado el derecho que le asiste tanto a la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA** como a **NELLY MORA OCAMPO**, la prestación deberá dividirse entre estas de acuerdo con el tiempo de convivencia de cada una de ellas con el causante, conforme lo manda el inciso 2° Literal B Artículo 46 Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. En ese contexto, habiendo convivido con el causante entre el 1988 y 2016, a la demandante le corresponde el 68,30% de la devolución, mientras que la segunda tiene derecho al 31,70%, por haber compartido con aquel entre 2003 y 2016, porcentajes equivalentes a:

- **\$41.715.809** para la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**.
- **\$19.361.511** para la señora **NELLY MORA OCAMPO**.

Lo anterior sin perjuicio del incremento que pueda darse de la suma total a reconocer por devolución de saldos, en razón a los rendimientos que lleguen generarse hasta la fecha del pago efectivo a las beneficiarias, que en todo caso debe respetar los porcentajes asignados.

#### **DE LAS COSTAS PROCESALES**

En lo atinente al reparo de la demandada respecto de la condena en costas, sea lo primero manifestar que las costas según la definición dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-089/2002 son *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*.

Así mismo, se tiene que de acuerdo con lo reglado en el artículo 365 del CGP, las costas procesales son una carga que se impone por regla general a la parte que resulte vencida en el proceso, cuando esta ha presentado objeciones a las pretensiones de la demanda trabando así la Litis.

Bajo ese panorama, en el particular se evidencia que la AFP accionada en sede administrativa no reconoció la devolución de saldos a las intervinientes en el actual litigio debido a la multiplicidad de beneficiarias con posible derecho. En igual sentido, observa la Sala que en el escrito de contestación (f. 52 a 66 Archivo 01 ED), la entidad no se opuso al reconocimiento de la prestación, sino que reiteró los argumentos expuestos al resolver las peticiones formuladas antes del trámite judicial, señalando que la resolución del conflicto de beneficiarios compete a la jurisdicción ordinaria laboral.

En este orden de ideas, no puede entenderse que la AFP resultó vencida en juicio, pues lo cierto es que no se opuso a la pretensión del reconocimiento del beneficio económico, pues precisamente la negativa emanada de su parte obedeció únicamente al hecho de tener dudas acerca de quién era la titular del derecho reclamado, dada la controversia entre beneficiarias, y por ello decidió suspender el trámite hasta tanto la Justicia dirimiera el conflicto mediante sentencia.

De allí que sea procedente absolver a la AFP demandada de la condena en costas emitida por el juez de primera instancia.

Con base en todo lo anterior, habrá de revocarse el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar que la señora **NELLY MORA OCAMPO**, también es beneficiaria de la devolución de saldos causada con el fallecimiento del señor Jorge Iván Castaño Castaño, debiendo modificarse igualmente el numeral segundo en lo relativo a los porcentajes a reconocer a ambas beneficiarias, en armonía con lo considerado en precedencia. Igualmente, se revocará la imposición de costas correspondientes a la primera instancia.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial de los recursos formulados.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral TERCERO de la sentencia No. 294 del 07 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **DECLARAR** que la señora **NELLY MORA OCAMPO** también es beneficiaria de la devolución de saldos generada con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Iván Castaño Castaño.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada en el sentido de precisar que a la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA** le corresponde el 68,30% de la citada devolución, mientras que **NELLY MORA OCAMPO** tiene derecho al 31,70%, porcentajes equivalentes a:

- **\$41.715.809** para la señora **SANDRA INÉS SEPÚLVEDA CARRERA**.
- **\$19.361.511** para la señora **NELLY MORA OCAMPO**.

Lo anterior sin perjuicio del incremento que pueda darse de la suma total a reconocer por devolución de saldos, en razón a los rendimientos que lleguen generarse hasta la fecha del pago efectivo a las beneficiarias, que en todo caso debe respetar los porcentajes asignados.

**TERCERO: REVOCAR** el numeral CUARTO de la decisión confutada, para **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.** de la condena en costas de primera instancia.

**CUARTO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA**  
**Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012**

Firma digitalizada para  
actos judiciales



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
07

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac11e66439496dfefcf12eb1296d15c586da6b4ed449d181d9a5cd3e769740b1**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>